

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO**

Oficio N° 12.488

Concepción, 11 de Marzo de 2022

DE: SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BÍO-BÍO

A : SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES
LOS ÁNGELES

En autos rol 8035-2022, del ingreso de este Tribunal, caratulados "Luis Victorio Arroyo González, Comité de Agua Potable Rural Santa Laura Tucumán de Los Ángeles, reclamación", se ha ordenado oficiar a Ud. con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual se acompaña copia autorizada de la reclamación, debiendo Ud. informar a este Tribunal la fecha que efectuó la publicación en la página web institucional, según lo ordena el artículo ya señalado, y remitir los antecedentes del acto eleccionario que obren en su poder dentro del plazo de cinco días hábiles.

Lo que comunico a Ud. para su debido cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.

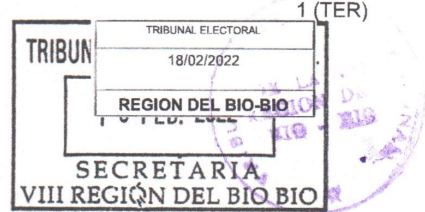
JAIME SIMON SOLIS PINO
Fecha: 11/03/2022

SERGIO ARNOLDO CARRASCO DELGADO
Fecha: 11/03/2022



228979E3-9B67-4582-9955-72CF7DD39C26

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoralbiobio.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMO DE NULIDAD ELECTORAL.-

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-

SEGUNDO OTROSI: OFRECE MEDIOS DE PRUEBA.-

TERCER OTROSI: SOLICITA DILIGENCIAS.-

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA VIII REGION DEL BIO-BIO

LUIS VICTORIO ARROYO GONZALEZ, Empresario, run 6.116.731-5; CARLOS ROMERO ROMERO, Apicultor, RUN 8.357.540-9; MARIA MAGDALENA MUÑOZ MUÑOZ, comerciante, RUN 4.531.959-8; GUDERMINDA ELENA CUEVA BARRA, pensionada, RUN 5.978.027-1; VICTOR GARRIDO CARES, trabajador agrícola, RUN 8.362.125-7; FRANCISCO PARRA ZAMBRANO, chofer, RUN 11.155.787-K; MARIO FUENTES YEVENES, pensionado, RUN 3.865.957-K; JUAN ABEL PEREZ FICA, trabajador agrícola, RUN 8.587.703-8; GUILLERMO OBERG GUTIERREZ, pensionado, RUN 5.684.297-7; RUDIBERTO HERMOSILLA RIQUELME, pensionado, RUN 3.603.121-2; SARA BARRAZA BOBADILLA, labores de casa, RUN 8.800.339-K; ALICIA SEGUEL FIGUEROA, labores de casa, RUN 6.931.672-7; CESAR ALEJANDRO ROMERO PEZOA, Operador APR, RUN 15.629.028-9, SEBASTIAN ANDRES OSORIO MAURO, pensionado, 11.142.939-1; para estos efectos domiciliados en CALLE Colón 696, segundo piso, oficina 3, Los Ángeles; a V.S. respetuosamente decimos:

Que por este acto venimos en deducir reclamo de NULIDAD ELECTORAL, en contra de la elección de Directorio del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SANTA LAURA TUCUMAN, RUT 65.068.596-2, Organización funcional N° 182311, con domicilio en la Ex-Escuela Santa Laura, Sector Cerro Colorado de la comuna de Los Ángeles, realizada el día Sábado 5 de Febrero del presente año 2022, mediante la cual se eligió un nuevo Directorio de esta organización, para el período 2022-2024, solicitando desde ya que sea acogido declarando la nulidad de este proceso eleccionario y en consecuencia la realización de una nueva elección apegada a la legalidad, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

Fundamos esta presentación en la concurrencia de los siguientes hechos:

1.- FALTA DE DEBIDA PUBLICIDAD (NOTIFICACIONES).- El Comité Electoral compuesto por doña Erika Nahuelhual Cares, profesora jubilada, domiciliada en Camino a Santa Laura, lote 6 km.7, run 8.086.670-4, doña Mónica Hermosilla Pino, contadora, domiciliada en calle Segovia Nro. 1260, Villa España, run 10.971.016-4; y don Benedicto Antonio Manosalva Jara, pensionado, domiciliado en calle Carlos Ibañez del Campo N° 0486, Población Guayali, run 7.346.863-9, no publicitaron debidamente la realización del acto eleccionario, omitiendo la colocación de avisos o carteles en amplios sectores de la jurisdicción de este Comité de Agua Potable, de manera que los socios domiciliados en los sectores de Santa Clara, Santa Matilde, parte de San Gerardo y la Villa Paulonio, Las Rosas, Casablanca y La Capilla de la comuna de Los

Angeles, no se enteraron de la realización del proceso eleccionario y por lo mismo no concurrieron a votar.

Ello es tan efectivo que de un universo electoral de 468 personas o socios del Comité, que aparecen inscritos en el Registro de Socios, sólo concurrieron votar 86 socios inscritos, lo cual significa alrededor de un 18% de votantes y resta una adecuada representación de los candidatos electos.-

El art. 22 de los estatutos del Comité, tratando de las convocatorias a Asambleas Generales expresa que *"deberá hacerse mediante notificación escrita a cada socio al domicilio que figure en el Registro de Socios y publicar la citación en carteles o pizarrones ubicados en los lugares más concurridos de la localidad..."*.- Mediante esta disposición se pretende obtener que todos los socios sean notificados y que tomen conocimiento del objeto de la convocatoria permitiendo la adecuada participación en los procesos de toma de acuerdos del Comité, lo cual sin duda, si lo aplicamos por analogía al proceso eleccionario, con mayor razón debieron tomarse estas medidas para garantizar que los socios participaran en un acto tan importante como es la elección de la nueva Directiva del Comité.-

Como se expresara, la mayor parte de los sectores que conforman el territorio jurisdiccional del Comité, no tuvo conocimiento del proceso eleccionario, lo cual se encuentra en contraposición directa con algunos de los objetivos del Comité que dice relación con *la promoción de la participación de los socios en las actividades del comité, así como del fomento de la responsabilidad y el sentido de pertenencia del mismo.*-

De paso se agrede y transgrede con esta práctica el principio del sufragio universal, ya que se ha provocado una exclusión de las personas socias del Comité, que alcanza ribetes de discriminación, basada en circunstancias de lejanía o distancia de la sede del Comité o del recinto de elecciones, que por las circunstancias propias de los sectores rurales se les dificulta acceder, en debida forma, a las informaciones.

La omisión de la Comisión Electora acarrea grave perjuicio a los principios democráticos que debe existir en esta Organización y en la sociedad toda, ya que esta falta de publicidad no garantiza la adecuada y debida participación de todos los socios que integran el Comité en la generación de sus órganos representativos, vulnerando de paso el principio de universalidad y derecho fundamental al voto.

2.- BREVEDAD DEL ACTO ELECCIONARIO.- El funcionamiento de la mesa Receptora sólo opero durante 4,5 horas, desde las 08.30 hrs. hasta las 13.00 horas, del día Sábado 5 de Febrero, lo cual impidió que gran número de socios que desarrollan sus actividades laborales y profesionales hasta los días Sábados por la mañana, pudieran concurrir a emitir su sufragio, hecho el cual, sin lugar a dudas redujo la participación de los socios en un proceso democrático eleccionario.-

Este breve tiempo de funcionamiento de la mesa receptora de sufragios es insuficiente para que los 486 socios inscritos en el Registro de Socios del Comité de Agua Potable concurren a ejercer el derecho a emitir su voto en un acto eleccionario tan importante como lo es la elección de la nueva Directiva del Comité y, como prueba de lo exiguo del plazo se debe

manifestar que sólo 86 personas concurrieron a votar, lo cual es muy significativo y resta representación a la Directiva elegida, el hecho que sólo un 18% de los socios haya concurrido a emitir su voto y cumplir con la obligación de sufragio impuesta por los estatutos.

Normalmente la Mesa Receptora debería funcionar por 9 horas consecutivas, y la ley sólo permite la reducción de este plazo cuando antes del término hayan sufragado la totalidad de los habilitados para hacerlo en ella.-

3.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS: El día de la elección, los socios y candidatos a conformar la nueva Directiva, señores Héctor Genaro Riquelme Robles, Run 5.730.847-8, domiciliado en Lote 5 Santa Amelia; doña Elda Burgos Contreras, run 5.905.174-1, domiciliada en el Km. 5,3 del camino a Cerro Colorado; y don Gabriel René Romero Cerda, run 5.908.239-6, domiciliado en el Sitio 5, sector San Gerardo; procedieron a instalarse con una mesa fuera del recinto de Votación, para atraer a los socios que concurrían a emitir su voto, conversando con los concurrentes presionándolos para que cambiaran su voluntad de votar por los socios de la Directiva que iban a la reelección, hablando mal de ellos minimizando y desconociendo la labor efectuada, diciéndoles derechamente que debían votar por las personas opositoras a los candidatos que forman parte de la actual Directiva.-

La Comisión Electora dejó constancia de esta intervención en el Informe emitido y entregado a la Municipalidad de Los Ángeles, la cual fue firmada sólo por los señores xxxx y xxx, con la abstención de don Benedicto Manosalva Jara, run 7.346.863-9, quien manifestó su apoyo a los candidatos opositores, expresando: *"Se Deja constancia que la Sra. Elda Burgos junto a Sr. Hector Riquelme y Sr. Gabriel Romero, sin autorización, ni previo aviso, se instalaron con una mesa y sillas fuera del recinto de votación a hablar con cada persona que venía a votar para instar a cambiar de votos y/o hablar mal de la Directiva actual. Para evitar conflictos dado a la mala forma que contesta y aborda temas, no se le habló. Se deja constancia el malestar de toda la comisión electora por la falta de respeto y lo no procedente de la colocación de la mesa y posterior solicitud de firma de las personas que no votaron por no estar inscritas en el libro de registro".-*

Sin lugar a dudas esta conducta denunciada por los integrantes de la comisión electoral es abiertamente ilegal ya que transgrede el principio de independencia y libertad que debe existir en la emisión del voto.- En efecto, las personas que pudieron concurrir a votar fueron presionadas o influenciadas por estas personas apostadas al interior del recinto de votación, en el acceso al local de votación, quienes en forma agresiva exigían el cambio de la intención de voto a los socios concurrentes para que dejaran de votar por las personas que forman parte de la actual Directiva.-

El art. 30 de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece que la propaganda electoral solo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley, sin embargo este grupo de personas, con absoluto desprecio de la autoridad de la Comisión Electoral, se apostó en el interior del Recinto Electoral a la entrada del local de votación con la intención de influir en la decisión de voto de los socios, transgrediendo el principio consagrado en el

MARIO FUENTES YEVENES, RUN 3.865.957-K

JUAN ABEL PEREZ FICA, RUN 8.587.703-8

GUILLERMO OBERG GUTIERREZ, RUN 5.684.297-7

RUDIBERTO HERMOSILLA RIQUELME, RUN 3.603.121-2

SARA BARRAZA BOBADILLA, RUN 8.800.339-K

ALICIA SEGUEL FIGUEROA, RUN 6.931.672-7

CESAR ALEJANDRO ROMERO PEZO, RUN 15.629.028-9,

SEBASTIAN ANDRES OSORIO MAURO, 11.142.939-1

CERTIFICO: que la presente Copia es fiel
del Original
Concepción,

10 MAR 2022

PEDRO R. VILLALON MORALES
Secretario-Relator Subrogante



art. 61 de esta ley, de que cada voto debe ser emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna.-

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.418, artículos 10 N° 2, 17 y siguientes de la ley N° 18.593, y numerales 63 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben Aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **RUEGO A VS.** tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha **5 de Febrero del presente año 2022**, y mediante el cual se eligió el nuevo directorio del **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SANTA LAURA TUCUMAN**, ya **individualizado**, por el período 2022-2025, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro el plazo que el Tribunal determine.-

PRIMER OTROSI: Rogamos a V.S. tener por acompañada fotocopia del informe entregado por la Comisión Electoral a la Municipalidad de Los Ángeles, en donde denuncia las irregularidades observadas en el proceso eleccionario cuya nulidad se solicita.-

SEGUNDO OTROSI: A fin de acreditar los hechos expuestos, Rogamos a US. Tener presente que ofrecemos como medios de prueba todas aquellas que nos faculta la ley, especialmente prueba de testigos y prueba documental.-

TERCER OTROSI: Rogamos a US. Se sirva oficiar a la Municipalidad de Los Ángeles, a fin que pongan a disposición de Ssa. Copia autorizada del informe entregado por la Comisión electoral a la Municipalidad de Los Ángeles, en la cual se deja constancia de las irregularidades observadas en el proceso eleccionario cuya nulidad se solicita.-

LUIS VICTORIO ARROYO GONZALEZ, run 6.116.731-5:

CARLOS ROMERO ROMERO, RUN 8.357.540-9:

MARIA MAGDALENA MUÑOZ MUÑOZ, RUN 4.531.959-8,

GUDERMINDA ELENA CUEVA BARRA, RUN 5.978.027-1

VICTOR GARRIDO CARES, RUN 8.362.125-7

FRANCISCO PARRA ZAMBRANO, RUN 11.155.787-K